Andemar Catalunya
Associació Nacional d'Empresaris de Màquines Recreatives
Fco. Javier Miró García. Secretari General

CIRCULAR N.º 84/20

Barcelona, 15 de julio de 2020

ASUNTO: INFORMACIÓN RELATIVA AL CORONAVIRUS.

Estimado socio,

Se han publicado en el Anexo del DOGC del día de hoy las *Resoluciones SLT/1698/2020 y SLT/1699/2020, ambas del 15 julio y del Departamento de Salud,* por las que se adoptan medidas especiales en materia de salud pública para la contención del COVID-19 en varios municipios de la comarca del Segriá (Lleida, Alcarrás, Aitona, La Granja d'Escarp, Serós, Soses y Torres de Segre) y en tres barrios de L'Hospitalet de Llobregat (La Torrassa, La Florida y Collblanc).

Entre las medidas contempladas en ambas resoluciones, respecto de las actividades de hostelería y restauración, destacamos:

- La suspensión de las actividades de hostelería y restauración en los municipios citados de la comarca del Segriá (Lleida), que sólo se podrán prestar mediante servicios de entrega a domicilio o recogida en el establecimiento con cita previa.

- La limitación del aforo al 50% en el interior de los establecimientos, con consumo en la mesa, en los barrios citados de L'Hospitalet de Llobregat. En las terrazas, tiene que haber una distancia de dos metros entre mesas o agrupación de mesas.

Ambas resoluciones han sido autorizadas, y ratificado su contenido, por el Juzgado de Instrucción n.º 2 de Lleida y el Juzgado de Instrucción n.º 16 de Barcelona, en sendas Interlocutorias del 14 y 15 de julio respectivamente.

Puede consultar ambas resoluciones y los Autos judiciales en los documentos adjuntos.

Le recuerdo la conveniencia de consultar de forma periódica nuestra página web www.andemar.es donde estará actualizada toda la información de utilidad para su empresa y/o en Twitter @andemarcat

Saludos cordiales.

Via Laietana, 46, 4t 3a • 08003 Barcelona • T: 932 687 780 • Fx: 932 681 242 • NIF: G-08829566
www.andemar.es • javiermiro@andemar.es

Andemar Catalunya
Associació Nacional d'Empresaris de Màquines Recreatives
Fco. Javier Miró García. Secretari General

CIRCULAR N.º 84/20

Barcelona, 15 de juliol de 2020

ASSUMPTE: INFORMACIÓ RELATIVA AL CORONAVIRUS.

Benvolgut soci,

S'han publicat en l'Annex del DOGC del dia d'avui les *Resolucions SLT/1698/2020 i SLT/1699/2020, ambdues del 15 juliol i del Departament de Salut,* per les quals s'adopten mesures especials en matèria de salut pública per a la contenció del COVID-19 en varis municipis de la comarca del Segrià (Lleida, Alcarràs, Aitona, La Granja d'Escarp, Serós, Soses i Torres de Segre) i en tres barris de L'Hospitalet de Llobregat (La Torrassa, La Florida i Collblanc).

Entre las mesures contemplades en les dues resolucions, respecte de les activitats d'hostaleria i restauració, destaquem:

- La suspensió de les activitats d'hostaleria i restauració en els municipis citats de la comarca del Segrià (Lleida), que només es podran prestar mitjançant serveis d'entrega a domicili o recollida en l'establiment amb cita prèvia.

- La limitació de l'aforament al 50% en l'interior dels establiments, amb consum a la taula, en els barris citats de L'Hospitalet de Llobregat. A les terrasses, ha d'haver-hi una distància de dos metres entre taules o agrupament de taules.

Ambdues resolucions han sigut autoritzades, i ratificat el seu contingut, pel Jutjat d'Instrucció n.º 2 de Lleida i el Jutjat d'Instrucció n.º 16 de Barcelona, en dues Interlocutòries del 14 i 15 de juliol respectivament.

Pot consultar ambdues resolucions i els Autos judicials en els documents adjunts.

Li recordo la conveniència de consultar de forma periòdica la nostra pàgina web www.andemar.es on estarà actualitzada tota la informació d'utilitat sobre mesures pel coronavirus, i/o a Twitter @andemarcat

Salutacions cordials.

Via Laietana, 46, 4t 3a • 08003 Barcelona • T: 932 687 780 • Fx: 932 681 242 • NIF: G-08829566
www.andemar.es • javiermiro@andemar.es

DOGC
Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya

Av. de Josep Tarradellas, 20
Tel. 93 292 54 00
08029 Barcelona

Año 44 / 2a época | Miércoles, 15 de julio de 2020 | Núm. 8177A

CVE-DOGC-B-8177A-S

Sumario

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE SALUD

RESOLUCIÓN SLT/1698/2020, de 15 de julio, por la que se adoptan nuevas medidas especiales en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en los municipios de Lleida ciudad, Alcarràs, Aitona, La Granja d'Escarp, Seròs, Soses y Torres de Segre.

RESOLUCIÓN SLT/1699/2020, de 15 de julio, por la que se adoptan medidas especiales en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en los barrios de La Torrassa, La Florida y Collblanc de la ciudad de L'Hospitalet de Llobregat.

CVE-DOGC-B-20197083-2020

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE SALUD

RESOLUCIÓN SLT/1698/2020, de 15 de julio, por la que se adoptan nuevas medidas especiales en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en los municipios de Lleida ciudad, Alcarràs, Aitona, La Granja d'Escarp, Seròs, Soses y Torres de Segre.

La situación epidemiológica en la comarca del Segrià llevó a dictar la Resolución INT/1607/2020, de 4 de julio, por la que se acordó restringir la salida de personas de la comarca del Segrià y la Resolución SLT/1608/2020, de 4 de julio, por la que se adoptaban medidas especiales en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en la comarca del Segrià.

A pesar de las medidas adoptadas, la situación epidemiológica de los municipios de Lleida ciudad, Alcarràs, Aitona, la Granja d'Escarp, Seròs, Soses y Torres de Segre, sigue manteniendo un incremento del número de contagios diarios, lo cual obliga a adoptar medidas de contención de la actividad laboral y social para frenar la transmisión del virus y proteger la salud de la población de esta comarca y también del resto del territorio de Cataluña.

El artículo 55 k) de la Ley 18/2009, de 22 de octubre, de salud pública, en la redacción dada por el Decreto ley 27/2020, de 13 de julio, publicado en el DOGC núm. 8176, de 14 de julio de 2020, dispone que en situaciones de pandemia declaradas por las autoridades competentes, las autoridad sanitarias pueden adoptar medidas de limitación de la actividad, el desplazamiento de las personas y la prestación de servicios en determinados ámbitos territoriales previstas en el anexo 3, de acuerdo con lo que dispone el artículo 55 bis.

En fecha 14 de julio de 2020, el director de la Agencia de Salud Pública de Cataluña ha emitido el informe preceptivo justificativo de la adopción de las medidas urgentes para hacer frente al riesgo de brotes de la COVID-19. Este informe prevé los aspectos asistenciales a propuesta del Servicio Catalán de la Salud y los aspectos epidemiológicos y de salud pública, a propuesta de la misma Agencia, y acredita la situación actual de riesgo de contagio, la situación de control de la pandemia, la suficiencia de las medidas, y propone una serie de medidas a adoptar, todas con carácter obligatorio, de acuerdo con las que están previstas en el anexo 3 del Decreto ley 27/2020 mencionado, con una propuesta de duración inicial de 15 días.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con las decisiones adoptadas por los órganos de gobierno del Plan de actuación del PROCICAT para emergencias asociadas a enfermedades transmisibles emergentes con potencial alto riesgo, en el marco de la legislación sanitaria y de salud pública y de protección civil, y en uso de la habilitación que nos confiere el artículo 5 del Decreto 63/2020, de 18 de junio, del presidente de la Generalidad de Cataluña, de la nueva gobernanza de la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19 e inicio de la etapa de la reanudación en el territorio de Cataluña,

Resolvemos:

-1 Restricciones en la salida y entrada de los municipios

A partir de las 16.00 horas del día 15 de julio de 2020, queda restringida la entrada y salida a los municipios de Lleida ciudad, Alcarràs, Aitona, la Granja d'Escarp, Seròs, Soses y Torres de Segre, excepto los desplazamientos por motivos laborales en razón de servicios considerados esenciales. A estos efectos se consideran servicios esenciales los previstos en el anexo 2 del Decreto ley 27/2020:

- Seguridad y emergencias; salud; farmacias; servicios de óptica, ortopedia y fisioterapia; servicios penitenciarios; servicios sociales y residenciales; las actividades de representación de los trabajadores y de los empresarios; servicios funerarios; servicios judiciales; notarías para trámites urgentes con cita previa; electricidad; agua potable; aguas residuales; servicios de depuración de aguas; combustibles; gas; telecomunicaciones, medios de comunicación y servicios de prensa; residuos urbanos e industriales; bancos y finanzas; seguros; residuos sanitarios; suministros sanitarios y de farmacia; producción y distribución agroalimentaria humana y para granjas y centros de animales, animales vivos (transporte y veterinarios); mataderos; servicios de transporte público; abogados, procuradores, graduados sociales, traductores,

CVE-DOGC-B-20197083-2020

intérpretes y psicólogos que asistan a actuaciones procesales; asesorías legales, gestorías administrativas y de graduados sociales y de prevención de riesgos laborales, en cuestiones urgentes; servicio postal universal del operador estatal y servicios de mensajería y entrega a domicilio; servicios de las administraciones públicas imprescindibles para el funcionamiento de los servicios públicos; servicios de educación especial; servicios de obra pública y privada inaplazables o para servicios esenciales; mantenimiento y reparaciones de urgencia; comercio por internet, telefónico o correspondencia; servicios informáticos esenciales; servicios de limpieza y lavandería; servicios meteorológicos; servicios de explotación de minas; servicio de ITV; servicios de socorrismo y los alojamientos turísticos u otros similares que se hayan definido como servicio esencial para el aislamiento de afectados y contactos por la pandemia declarada.

También se permite la movilidad de entrada y salida en el caso de situaciones inaplazables de visitas o pruebas médicas, pruebas y exámenes oficiales, renovaciones de permisos y documentos u otros trámites administrativos inaplazables, cuando tengan que ser realizados en estos municipios sin alternativa posible, así como para realizar actuaciones requeridas o urgentes delante de los órganos públicos, judiciales o notariales y otras causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

La medida afecta también al transporte público en todas sus modalidades. Se permite la entrada a estos municipios en el caso de necesidad por movilidad en transporte público hacia el exterior de estos municipios, siempre que se disponga de billete. En este caso, la movilidad quedará restringida a acceder al nodo de transporte concreto para hacer el desplazamiento en el servicio de transporte público.

Esta restricción no afecta a la circulación por autovías y autopistas u otras que pueda determinar el dispositivo policial en la aplicación de esta medida, cuando se trate de movilidad con origen y destinación fuera de los municipios mencionados.

Tampoco afecta a la actividad de transporte de mercancías.

En el caso de personas que trabajen en servicios no esenciales, se permitirá acceder o salir fuera de los municipios mencionados exclusivamente durante las primeras 24 horas de entrada en vigor de esta Resolución para la recogida de aquellos elementos imprescindibles para el desarrollo del teletrabajo.

-2 Medidas especiales en materia de salud pública

Mientras esté vigente la medida prevista en el apartado 1, mediante esta Resolución se establecen nuevas medidas especiales en materia de salud pública para la contención de la expansión de la pandemia causada por la COVID-19 en los municipios de Lleida ciudad, Alcarràs, Aitona, la Granja d'Escarp, Seròs, Soses y Torres de Segre, las cuales dejan sin efecto, en todo aquello que se opongan, las establecidas a la Resolución SLT/1608/2020, de 4 de julio, por la que se adoptan medidas especiales en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en la comarca del Segrià, y la Resolución SLT/1429/2020, de 18 de junio, por la que se adoptan medidas básicas de protección y organizativas para prevenir el riesgo de transmisión y favorecer la contención de la infección por SARS-CoV-2.

Las medidas contenidas en esta Resolución son exigibles a todas las personas que se encuentren y circulen por los municipios mencionados de la comarca del Segrià, así como a las personas titulares de cualquier actividad económica, empresarial o establecimiento de uso público o abierto al público ubicado en estos municipios.

-3 Desplazamientos personales

Se permiten las salidas del domicilio y la circulación por las vías de uso público, respetando las medidas de protección individual y colectiva establecidas por las autoridades competentes, en los supuestos siguientes:

a) Para la asistencia al puesto de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial, cuando no se pueda llevar a cabo en la modalidad de teletrabajo.

b) Para asistir a los centros, servicios y establecimientos sanitarios.

c) Para asistir y tener cuidado de personas mayores, menores de edad, personas dependientes, con discapacidad o especialmente vulnerables.

d) Para desplazarse a entidades financieras y de seguros y de otros servicios.

e) Para acceder a los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas y materias primas.

f) Para acceder a otros establecimientos comerciales minoristas, con cita o aviso previos, los cuales tienen que cumplir las medidas de protección y de seguridad establecidas por las autoridades competentes.

CVE-DOGC-B-20197083-2020

g) Para hacer encuentros y actividades del ocio y deportivas con personas del grupo de convivencia habitual a que se hace referencia en el párrafo siguiente.

h) Para realizar actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.

i) Para renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.

j) Para llevar a cabo mudanzas domésticas o profesionales.

k) Para atender los huertos familiares de autoconsumo.

l) Para exámenes o pruebas oficiales inaplazables.

m) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

Los contactos se tienen que limitar, tanto como sea posible, a las personas que integran el grupo de convivencia habitual, al cual se pueden incorporar familiares próximos, cuidadores y personas a quien se da apoyo para evitar el aislamiento. El grupo tiene que ser lo más estable posible.

Se permite la movilidad dentro de los términos municipales y entre los términos municipales de los municipios afectados por la presente Resolución.

-4 Medidas de prevención e higiene en centros de trabajo

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales y del resto de normativa laboral aplicable, las personas titulares de centros de trabajo, públicos y privados, son responsables de adoptar, entre otras, las medidas siguientes:

a) Adoptar medidas de limpieza y desinfección adecuadas a las características de los centros de trabajo e intensidad de uso, así como garantizar la ventilación de los espacios cerrados y edificios de acuerdo con los protocolos que se establezcan en cada caso.

b) Poner a disposición de los trabajadores agua y jabón, o geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad viricida autorizados para la limpieza de manos.

c) Adoptar medidas organizativas en las condiciones de trabajo de forma que se garantice el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal mínima. Cuando esto no sea posible, tendrán que proporcionarse a los trabajadores los equipos de protección adecuados al nivel de riesgo.

d) El uso de la mascarilla es obligatorio en el entorno laboral de acuerdo con la Resolución SLT/1648/2020, de 8 de julio, por la que se establecen nuevas medidas en el uso de mascarilla para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19.

e) Adoptar medidas para evitar la coincidencia masiva de personas, tanto de las trabajadoras como de las clientes o usuarias, durante las franjas horarias en que se prevea más afluencia.

f) Potenciar el uso del teletrabajo cuando por la naturaleza de la actividad laboral sea posible.

-5 Empresas de servicios y comercio minorista

Las empresas no pueden ofrecer servicios que impliquen un contacto personal próximo, a no ser que sea un servicio esencial, una emergencia o una situación crítica. La prestación se tiene que hacer, en la medida en que sea posible, sin contacto físico con los clientes.

La actividad comercial se tiene que llevar a cabo, también, en la medida en que sea posible, sin contacto físico con los clientes, por ejemplo, mediante pedidos telefónicos o en línea, y la entrega mediante recogida en la puerta o en el coche, incluida la comida preparada. Estos establecimientos tienen que extremar las medidas higiénicas, de prevención y de seguridad establecidas para hacer frente a la COVID-19.

-6 Reuniones y encuentros (familiares y de carácter social)

Se prohíben los encuentros y reuniones de más de diez personas tanto en el ámbito privado como en el ámbito público. Esta prohibición incluye bodas, servicios religiosos, celebraciones y ceremonias fúnebres.

CVE-DOGC-B-20197083-2020

No se consideran incluidas en esta prohibición las actividades laborales ni los medios de transporte público.

En las reuniones que concentren hasta diez personas en establecimientos abiertos al público no se permite el consumo ni de alimentos ni de bebidas.

No pueden participar personas que tengan síntomas de COVID-19 o que tengan que estar aisladas o en cuarentena por cualquier motivo.

-7 Uso del transporte público

Las personas titulares de los centros de trabajo tienen que facilitar a las personas trabajadoras la flexibilidad horaria necesaria para evitar que estas tengan que utilizar el transporte público en hora punta.

-8 Actividades culturales, de espectáculos públicos, recreativas, deportivas y de ocio nocturno

Se suspende la apertura al público de equipamientos culturales como archivos, de locales y establecimientos donde se desarrollan espectáculos públicos, como teatros, cines y acontecimientos deportivos, actividades lúdicas, recreativas, como piscinas, parques de atracciones y parques infantiles, actividades deportivas, como gimnasios, y de los locales y establecimientos de ocio nocturno, como salas de fiesta y discotecas, entre otros similares, que impliquen una interacción de un número importante de personas que pertenezcan a grupos de convivencia diferentes por el incremento del riesgo de transmisión comunitaria.

Las bibliotecas y los museos permanecen abiertos con sujeción al correspondiente plan sectorial de reanudación aprobado por el Comité de Dirección del Plan de actuación del PROCICAT.

No obstante lo expuesto, los ayuntamientos podrán, con autorización previa de Comité de Dirección del Plan de actuación del PROCICAT, habilitar espacios adecuados, incluyendo equipamientos culturales, sociales o educativos, para hacer frente a la ola de calor, los cuales los podrán utilizar de forma prioritaria las personas vulnerables a la ola de calor respetando las medidas de protección individual y colectiva (básicamente, el cumplimiento de la distancia de seguridad interpersonal y el uso de la mascarilla), con hora concertada y registro de datos de contacto.

No se podrán llevar a cabo todas aquellas actividades extraordinarias o de carácter temporal, entendidas como las previstas en un espacio o emplazamiento determinado de manera autónoma e independiente, por un periodo de tiempo concreto, incluyendo las actividades puntuales o discontinuas (periódicas) y las que ya estuvieran autorizadas previamente a la fecha de efectividad de esta Resolución.

-9 Actividades de hostelería y restauración

Se suspenden las actividades de hostelería y restauración, que se pueden prestar exclusivamente mediante servicios de entrega a domicilio o recogida en el establecimiento con cita previa.

-10 Actividades de casales y colonias de verano

Se mantienen las actividades de casales y colonias de verano, las cuales tienen que cumplir los "Criterios generales para la organización de las actividades de ocio educativo verano 2020, y los protocolos específicos" del plan sectorial aprobado por el Comité de Dirección del Plan de actuación del PROCICAT, especialmente en lo que hace referencia a los grupos estables de convivencia y a las otras medidas de prevención y protección de la salud. Los participantes, tanto menores de edad como monitores o profesionales, tienen que tener la residencia en la comarca del Segrià.

-11 Inspección y régimen sancionador

Corresponde a los ayuntamientos y a la Administración de la Generalidad de Cataluña, en el ámbito de sus competencias, las funciones de vigilancia, inspección y control de las medidas establecidas en esta Resolución.

El incumplimiento de las medidas recogidas en esta Resolución será objeto de régimen sancionador de acuerdo con la legislación sectorial aplicable.

CVE-DOGC-B-20197083-2020

-12 Informes periódicos y duración.

Se emitirán informes periódicos de los efectos de las medidas.

El plazo de duración de las medidas se establece en 15 días.

Barcelona, 15 de julio de 2020

Alba Vergés i Bosch

Consejera de Salud

Miquel Buch i Moya

Consejero de Interior

(20.197.083)

CVE-DOGC-B-20197082-2020

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE SALUD

RESOLUCIÓN SLT/1699/2020, de 15 de julio, por la que se adoptan medidas especiales en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en los barrios de La Torrassa, La Florida y Collblanc de la ciudad de L'Hospitalet de Llobregat.

La situación epidemiológica en los barrios La Torrassa, La Florida y Collblanc de la ciudad de L'Hospitalet de Llobregat obliga a adoptar medidas especiales de contención de la actividad laboral y social y en materia de salud pública para frenar la transmisión del virus de la COVID-19 y proteger la salud de la población de estos ámbitos territoriales y también del resto del territorio de Cataluña.

El artículo 55 k) de la Ley 18/2009, de 22 de octubre, de salud pública, en la redacción dada por el Decreto ley 27/2020, de 13 de julio, publicado en el DOGC núm. 8176, de 14 de julio de 2020, dispone que en situaciones de pandemia declaradas por las autoridades competentes, las autoridades sanitarias pueden adoptar medidas de limitación a la actividad, el desplazamiento de las personas y la prestación de servicios en determinados ámbitos territoriales previstas en el anexo 3, de acuerdo con lo que dispone el artículo 55 bis.

En fecha 14 de julio de 2020, el director de la Agencia de Salud Pública de Cataluña ha emitido el informe preceptivo justificativo de la adopción de las medidas urgentes para hacer frente al riesgo de brotes de la COVID-19. Este informe prevé los aspectos asistenciales a propuesta del Servicio Catalán de la Salud y los aspectos epidemiológicos y de salud pública a propuesta de la misma Agencia, y acredita la situación actual de riesgo de contagio, la situación de control de la pandemia, la suficiencia de las medidas, y propone una serie de medidas a adoptar, algunas con carácter obligatorio, de acuerdo con las que están previstas en el anexo 3 del Decreto ley 27/2020 mencionado, con una propuesta de duración inicial de 15 días.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con las decisiones adoptadas por los órganos de gobierno del Plan de actuación del PROCICAT para emergencias asociadas a enfermedades transmisibles emergentes con potencial alto riesgo, en el marco de la legislación sanitaria y de salud pública y de protección civil, y en uso de la habilitación que nos confiere el artículo 5 del Decreto 63/2020, de 18 de junio, del presidente de la Generalidad de Cataluña, de la nueva gobernanza de la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19 e inicio de la etapa de la reanudación en el territorio de Cataluña,

Resolvemos:

-1 Medidas especiales en materia de salud pública

Mediante esta Resolución se establecen medidas especiales en materia de salud pública para la contención de la expansión de la pandemia causada por la COVID-19 en la ciudad de L'Hospitalet de Llobregat, las cuales dejan sin efecto, en todo aquello que se opongan, las establecidas en la Resolución SLT/1429/2020, de 18 de junio, por la que se adoptan medidas básicas de protección y organizativas para prevenir el riesgo de transmisión y favorecer la contención de la infección por SARS-CoV-2.

Las medidas contenidas en esta Resolución son aplicables a todas las personas que se encuentren y circulen en los barrios de La Torrassa, La Florida y Collblanc de la ciudad de L'Hospitalet de Llobregat, así como a las personas titulares de cualquier actividad económica, empresarial o establecimiento de uso público o abierto al público ubicado en estos barrios.

-2 Desplazamientos personales

Se recomienda que la población permanezca en su domicilio y que se limite la circulación por las vías de uso público, respetando las medidas de protección individual y colectiva establecidas por las autoridades competentes.

CVE-DOGC-B-20197082-2020

Se recomienda que la salida del domicilio se haga solamente en los casos siguientes:

a) Para la asistencia al puesto de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial, cuando no se pueda llevar a cabo en la modalidad de teletrabajo.

b) Para asistir a los centros, servicios y establecimientos sanitarios.

c) Para asistir y cuidar personas mayores, menores de edad, personas dependientes, con discapacidad o especialmente vulnerables.

d) Para desplazarse a entidades financieras y de seguros y de otros servicios.

e) Para acceder a los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas y materias primas.

f) Para acceder a otros establecimientos comerciales minoristas, con cita o aviso previos, los cuales tienen que cumplir las medidas de protección y de seguridad establecidas por las autoridades competentes.

g) Para hacer encuentros y actividades del ocio y deportivas con personas del grupo de convivencia habitual a que se hace referencia en el párrafo siguiente.

h) Para realizar actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.

i) Para renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.

j) Para llevar a cabo mudanzas domésticas o profesionales.

k) Para atender los huertos familiares de autoconsumo.

l) Para exámenes o pruebas oficiales inaplazables.

m) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

Los contactos se tienen que limitar, tanto como sea posible, a las personas que integran el grupo de convivencia habitual, al que se pueden incorporar familiares próximos, cuidadores y personas a quien se da apoyo para evitar su aislamiento. El grupo tiene que ser lo más estable posible.

-3 Medidas de prevención e higiene en centros de trabajo

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales y del resto de normativa laboral aplicable, las personas titulares de centros de trabajo, públicos y privados, son responsables de adoptar, entre otras, las medidas siguientes:

a) Adoptar medidas de limpieza y desinfección adecuadas a las características de los centros de trabajo e intensidad de uso, así como garantizar la ventilación de los espacios y edificios de acuerdo con los protocolos que se establezcan en cada caso.

b) Poner a disposición de los trabajadores agua y jabón, o geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad viricida autorizados, para la limpieza de manos.

c) Adoptar medidas organizativas en las condiciones de trabajo de forma que se garantice el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal mínima. Cuando esto no sea posible, tendrán que proporcionarse a los trabajadores los equipos de protección adecuados al nivel de riesgo.

d) El uso de la mascarilla es obligatorio en el entorno laboral de acuerdo con la Resolución SLT/1648/2020, de 8 de julio, por la que se establecen nuevas medidas en el uso de mascarilla para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19.

e) Adoptar medidas para evitar la coincidencia masiva de personas, tanto de las trabajadoras como de las clientes o usuarias, durante las franjas horarias en que se prevea más afluencia.

f) Potenciar el uso del teletrabajo cuando por la naturaleza de la actividad laboral sea posible.

-4 Empresas de servicios y comercio minorista

Las empresas no pueden ofrecer servicios que impliquen un contacto personal próximo, a no ser que sea un servicio esencial, una emergencia o una situación crítica. La prestación se tiene que hacer, en la medida en que sea posible, sin contacto físico con los clientes.

CVE-DOGC-B-20197082-2020

La actividad comercial se tiene que hacer, también, en la medida en que sea posible, sin contacto físico con los clientes, por ejemplo, mediante pedidos telefónicos o en línea y la entrega mediante recogida en la puerta o en el coche, incluida la comida preparada. Estos establecimientos tienen que extremar las medidas higiénicas, de prevención y de seguridad establecidas para hacer frente a la COVID-19.

-5 Reuniones y/o encuentros (familiares y de carácter social)

Se recomienda que los encuentros y reuniones, tanto en el ámbito privado como en el ámbito público, no superen la concentración de 10 personas. En el caso que la superen se deberán extremar las medidas de protección individual y colectiva (medidas de higiene, distancia física interpersonal de seguridad, uso de mascarilla, acondicionamiento del espacio), bajo la responsabilidad de las personas que los organicen y de las personas titulares de los locales y establecimientos donde se realicen

No pueden participar personas que tengan síntomas de COVID-19 o que tengan que estar aisladas o en cuarentena por cualquier motivo.

-6 Uso del transporte público

Las personas titulares de los centros de trabajo tienen que facilitar a las personas trabajadoras la flexibilidad horaria necesaria para evitar que tengan que utilizar el transporte público en hora punta.

-7 Actividades culturales, de espectáculos públicos, recreativas, deportivas y de ocio nocturno

Se suspende la apertura al público de equipamientos culturales como archivos, de locales y establecimientos donde se desarrollan espectáculos públicos, como teatros, cines y acontecimientos deportivos, actividades lúdicas, recreativas, parques de atracciones y parques recreativos infantiles en recintos cerrados, actividades deportivas, como gimnasios, y de los locales y establecimientos de ocio nocturno, como salas de fiesta y discotecas, y cualquier otro que implique una interacción de un número importante de personas que pertenecen a grupos de convivencia diferentes por el incremento del riesgo de transmisión comunitaria.

Las bibliotecas y los museos permanecen abiertos con sujeción al correspondiente plan sectorial de reanudación aprobado por el Comité de Dirección del Plan de actuación del PROCICAT.

Se prohíben todas las actividades culturales, de espectáculos públicos, recreativas, deportivas y de ocio nocturno, extraordinarias o de carácter temporal.

No obstante, el Ayuntamiento de L'Hospitalet de Llobregat podrá, con autorización previa del Comité de Dirección del Plan de actuación del PROCICAT, habilitar espacios adecuados, incluyendo equipamientos culturales, sociales, educativos o deportivos, siempre respetando las medidas de protección individual y colectiva (básicamente, cumplimiento de la distancia de seguridad interpersonal y uso de la mascarilla), con hora concertada y registro de datos de contacto.

-8 Actividades de hostelería y restauración

En las actividades de hostelería y restauración se limita el aforo al interior de los establecimientos al 50% del autorizado y el consumo se tiene que realizar siempre en la mesa. En las terrazas, el aforo tiene que ser el resultante de aplicar una distancia de dos metros entre mesas o grupos de mesas.

Siempre que sea posible, se tienen que utilizar preferentemente el servicio a domicilio y los pedidos para llevarse.

-9 Actividades de casales y colonias de verano

Se mantienen las actividades de casales y colonias de verano, que tienen que cumplir los "Criterios generales para la organización de las actividades de ocio educativo verano 2020, y los protocolos específicos" del plan sectorial aprobado por el Comité de Dirección del Plan de actuación del PROCICAT, especialmente lo que hace referencia a los grupos estables de convivencia y a las otras medidas de prevención y protección de la salud.

CVE-DOGC-B-20197082-2020

-10 Inspección y régimen sancionador

Corresponde al Ayuntamiento de L'Hospitalet de Llobregat y a la Administración de la Generalidad de Cataluña, en el ámbito de sus competencias, las funciones de vigilancia, inspección y control de las medidas establecidas en esta Resolución.

El incumplimiento de las medidas recogidas en esta Resolución, excepto las recomendaciones mencionadas en el primer y segundo párrafo del apartado 2, será objeto de régimen sancionador de acuerdo con la legislación sectorial aplicable.

-11 Informes periódicos y duración.

Se emitirán informes periódicos de los efectos de las medidas.

El plazo de duración de las medidas se establece en 15 días.

-12 Efectos

Esta Resolución produce efectos desde su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Barcelona, 15 de julio de 2020

Alba Vergés i Bosch

Consejera de Salud

Miquel Buch i Moya

Consejero de Interior

(20.197.082)

JUTJAT DE INSTRUCCIÓ 2 DE LLEIDA

Indeterminades 54/2020

INTERLOCUTÒRIA

Lleida, a catorze de juliol de 2020

ANTECEDENTES DE FET

Primer.- Amb data d'avui s'ha rebut en aquest Jutjat en funcions de Guardia escrit de l'Advocat de la Generalitat de Catalunya sol·licitant de ratificació judicial de mesures de les autoritats sanitàries establertes en la Resolució SLT/__/2020, de 14 de juliol.

Segon.- També, amb data d'avui, s'ha rebut escrit del Lletrat Sr. Jorge Culleré Lavilla sol·licitant trasllat per al·legacions de l'escrit que presentes la Generalitat de Catalunya.

Tercer.- Per Provisió de data 14 de juliol de 2020 s'ha donat trasllat al Ministeri Fiscal per al·legacions.

Quart.- El Ministeri Fiscal, per escrit de data 14 de juliol de 2020, ha informat no oposant-se a la ratificació judicial de les mesures acordades a la Resolució SLT/__/2020, de 14 de juliol, amb dues excepcions:

1) la prohibició generalitzada de reunions de mes de 10 persones, per falta d' habilitació de la pròpia llei autonòmica, llevat dels casos de la L.O. 3/86 (contagiosos i les persones que hagin tingut contacte amb aquells.
2) que la enumeració de supòsits en que es pot circular lliurement no cal interpretar-se i aplicar-se -a contrari- como una prohibició generalitzada de la resta dels desplaçaments, sense perjudici de que aquests puguin limitar-se o, fins i tot, prohibir-se en el supòsits de la LO 3/86 (contagiosos i persones amb contacte amb els mateixos.

FONAMENTS DE DRET

Primer.- En relació amb les pretensions expressades en l'escrit del Lletrat Sr. Jorge Culleré Lavilla, cal recordar que en la ratificació judicial de les mesures que les autoritats sanitàries considerin urgents i necessàries per la salut pública o impliquen privació o restricció de la llibertat o d'altre dret fonamental només son part l'autoritat que demana la ratificació i el Ministeri Fiscal, aquest per la afectació de drets fonamentals i de la llibertat, art. 8.6 LJCA.

Es per això, que es rebutja la seva pretensió sense perjudici de que la resolució que es dicti, en aquest cas la present, pugui ser recorreguda si es del seu interès.

Segon.- En relació a la competència d'aquest Jutjat per resoldre la ratificació sol·licitada, aquesta rau en l'art. 42.5 del Reglament 1/2005 d'aspectes accessoris de les actuacions judicials.

Tercer.- En relació a la ratificació sol·licitada cal partir de la presumpció de legalitat del actes administratius i, en el que s'escau, de la Resolució SLT/___/2020, de 14 de juliol. Resolució que troba el seu suport legal en el Decret Llei 27/2020 de 13 de juliol i el seus annexes i la Llei 18/2009, de 22 d'octubre.

Partint d'aquesta presumpció de legalitat i correcció cal acollir els raonaments del sol·licitant que es fan propis, es donen per reproduïts i als quals, per economia processal, es fa reenviament.

En el mateix sentit amb els raonament i fonaments jurídics expressats pel Ministeri Fiscal, que, també, es fan propis, es donen per reproduïts i als quals, per economia, processal es fa reenviament.

Ens trobem davant d'una situació de pandèmia declarada oficialment i que, per tant, permet l'adopció de les mesures necessàries per el seu control i eradicació; mesures que poden limitar l'activitat en general, la prestació de serveis i els desplaçaments de les persones. Aquestes limitacions, però, caldran que siguin necessàries, idònies i proporcionades als fins pretesos.

En quan als fins pretesos aquest rauen en la necessitat de protegir la salut de la població, reduir el risc de contagis i controlar la pandèmia.

Les mesures son necessàries, dons les adoptades fins a la data d'aquesta resolució no han pogut assolir abastament els objectius de control de la pandèmia i reducció de risc de contagis. Cal acudir a les mesures adoptades durant l'estat d'alarma, mes restrictives de drets i llibertats que les que es sol·licita siguin ratificades, han demostrat que la limitació

d'activitat i de la llibertat de desplaçament han reduït molt sensiblement el risc de contagi i permès avançar en el control de la pandèmia.

Cert es que la situació actual es millor que la que es va viure als mesos de març i abril, com també es cert que les mesures que es demana es ratifiquin son menys restrictives que les que es van adoptar en el seu dia i delimitades territorialment als llocs on calen donada la situació actual i recollida a l'Informe del director de l'Agencia de Salut Pública de Catalunya.

Vistes les anteriors actuacions per la pandèmia, també es conclou que les mesures son idònies per obtindré els fins pretesos. Les limitacions de desplaçaments i activitat tenen com objectiu i son idònies per reduir el contacte social i, en conseqüència, la reducció dels contagis. La represa del contacte social ha donat com a conseqüència els brots actuals i el seu preocupant creixement, pel qual cal reduir-lo fins que es torni a una situació similar al inici de l'anterior fase de represa. I no es te cap dubte que les mesures contingudes en la Resolució SLT/___/2020, de 14 de juliol, agrupades en dotze punts que cobreixen el principals àmbits d'actuació de les persones, so idònies per obtindré els fins pretesos.

Finalment, en quant a la proporcionalitat, cal concloure que les mesures la ratificació de les quals es sol·licita, son proporcionades a les finalitats que es pretenen. Cal fer esment que s'aprecia una acurada limitació de les restriccions en tots els àmbits afectats; es procura protegir la salut i, alhora, minimitzar la afectació a les activitats econòmiques i al desenvolupament de les activitats quotidianes de les persones que puguin donar-se, ajustant-se, en conseqüència al Principi de Proporcionalitat.

En quan a la durada de les mesures, que es sol·licita en quinze (15) dies, es proporcionada, idònia i necessària vistos el períodes d'incubació i desenvolupament de la malaltia.

Malgrat aquesta consideració i amb l'objectiu de reduir al mínim necessari les restriccions que les mesures comporten, caldrà que l'autoritat sol·licitant informi setmanalment del desenvolupament de la pandèmia i les correccions de les mesures que s'autoritzen; correccions per tal de reduir al màxim possible l'àmbit d'aplicació temporal i geogràfic, dons l'afectació, ni es uniforme als municipis afectats, ni es desenvoluparà de manera uniforme en termes de temps i resultats.

Quart.- En relació al municipi de Massalcoreig no es ratifiquen les mesures proposades, dons de la lectura de l'Informe emes per el director de la Agència de Salut Pública de Catalunya nomes resulta un contagi en data 1 de juliol; afectació similar a altres municipis com Gimenells, Sarroca de Lleida, Artesa de Lleida o Benavent de Segrià pels qual no es s'adopta

cap mesura com les que es ratifiquen; mesures que, en aquest cas, son desproporcionades.

Cinquè.- En relació a la oposició a la prohibició generalitzada de reunions de mes de 10 persones, per falta d'habilitació de la pròpia llei autonòmica, llevat dels casos de la L.O. 3/86 (contagiosos i les persones que hagin tingut contacte amb aquells, cal dir que es pot trobar aquesta a l'art. 55.k) de la Llei 8/2009, de 22 d'octubre de salut pública, dons les reunions, de qualsevol mena, es una activitat de les persones; reunions que, d'altra banda s'han demostrat com a focus de contagis; contagis que es tracta de minimitzar en el possible.

En relació a que l'enumeració de supòsits en que es pot circular lliurement no cal interpretar-se i aplicar-se -a contrari- como una prohibició generalitzada de la resta dels desplaçaments, sense perjudici de que aquests puguin limitar-se o, fins i tot, prohibir-se en el supòsits de la LO 3/86 (contagiosos i persones amb contacte amb els mateixos), no s'aprecia amb base a l'anterior raonament. Es tracta de limitar, entre d'altres, desplaçaments, per tal de reduir la possibilitat de que la pandèmia s'escampi mes enllà dels municipis afectats per les mesures. D'altra banda, reduir la limitació a persones contagiades o que hagin entrat en contacte amb les mateixes requereix un coneixement de la població que sols es pot aconseguir fent test PCR a tota la població, el qual, encara, no sembla possible.

En conseqüència,

PART DISPOSITIVA

Acordo ratificar les mesures de les autoritats sanitàries establertes en la Resolució SLT/__/2020, de 14 de juliol, menys en relació al municipi de Massalcoreig.

Les mesures ratificades restaran vigents per termini de quinze (15) dies, sense perjudici d'ulteriors pròrrogues.

L'autoritat sol·licitant informarà setmanalment del desenvolupament de la pandèmia i les propostes de correccions de les mesures que s'autoritzen.

Notifiquis al sol·licitant, al Ministeri Fiscal i a Lletrat Jorge Culleré Lavilla.

La present resolució no es ferma i pot ser recorreguda en reforma, y subsidiàriament en apel·lació en el termini de tres dies i de apel·lació directe en el de cinc.

Ací ho acorda, mana i signa Ramon Salada Virgili, Jutge substitut del Jutjat de Instrucció 2 de Lleida.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 16

BARCELONA (en funciones de Guardia).

Indeterminadas nº 464/2020-C

AUTORIZACIONES O RATIFICACIONES DE MEDIDAS SANITARIAS

Materia: Autorización o ratificación medidas urgentes autoridades sanitarias

Solicitante: GENERALITAT DE CATALUNYA

AUTO

En BARCELONA, a 15 de julio de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 14 de julio de 2020 se solicita a este Juzgado en funciones de guardia de Incidencias ratificación judicial de las medidas de las autoridades sanitarias catalanas establecidas en la Resolución SLT/___/2020, de 14 de julio, por la cual se adoptan nuevas medidas especiales en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia del COVID-19 en los barrios de La Torrassa, La Florida y Collblanc de la ciudad de L'Hospitalet de Llobregat (documento núm.1 aquí por reproducido en su integridad) aportándose Informe sobre la situación del dicho municipio, ámbito metropilità sud de la regió sanitaria de Barcelona, en relación con la pandemia Covid19 y la necesidad de implementar medidas extraordinarias con carácter urgente de igual fecha del director de l'Agència de Salut Pública de Catalunya (documento núm.2, por reproducido) en los tales barrios y particularmente medidas especiales de contención de la actividad laboral y social en materia de salud pública para frenar la transmisión del virus de la Covid 19 y proteger la salud de la población de estos ámbitos territoriales y del resto del territorio de Catalunya, medidas propuestas por el Consell Assessor i el Comitè Técnic del Pla d'actuació del PROCICAT per a emergències associades a malalties transmisibles emergents amb potencial d'alt risc, en el marc de la legislació sanitària i de salut públicai de protecció civil, i l'article 5 del Decret 63/2020, de 18 de juny, del president de la Generalitat de Catalunya, de la nova governança de l'emergència sanitària provocada per la COVID-19 i inici de l'etapa de la represa al territori de Catalunya y particular referencia al art.55.1 de la Llei 18/2009, del 22 de octubre, de salut pública que faculta a la autoridad sanitaria por medio de los órganos competentes a intervenir con diversas medidas en las actividades públicas y privadas para proteger la salud de la población y prevenir la enfermedad, entre las cuales la prevista en la letra K del apartado 1, introducida por el Decret Llei 27/2020,

de 13 de julio, de modificació de la Llei 18/2009, de 22 de octubre, de salut pública i d'adopció de mesures urgentes per fer front al risc de de brots de la Covid 19 y ello en la forma que se resuelve en la dicha resolución, que ya se ha tenido por reproducida.

SEGUNDO.- Dado traslado al Ministerio Fiscal NO SE OPONE a la ratificación Judicial de la resolución y de las medidas acordadas con excepción de la número 5 (reuniones i/o trobadas familiars i de carácter social) por desproporcionada y carecer la Administración solicitante de título habilitante para acordarla, en los exactos términos de su informe que se tiene aquí por reproducido en su integridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Establece el art. 42.5.b del Reglamento 1/2005 de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales que el Juez de Guardia se ocupará de las actuaciones que, correspondiendo a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, sean instadas en días y horas inhábiles y exijan una intervención judicial inmediata en supuestos de:

b. Medidas sanitarias urgentes y necesarias para proteger la salud pública conforme al artículo 8.6 párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio. (…)

En todo caso, quien inste la intervención del Juez de Guardia en los supuestos previstos en este apartado habrá de justificar debidamente su necesidad por resultar inaplazable y no haber sido posible cursar la solicitud al órgano naturalmente competente en días y horas hábiles. Deberá igualmente aportar cuanta información sea relevante o le sea requerida sobre procedimientos en trámite que tengan conexión con el objeto de dicha solicitud (…).

SEGUNDO.- En el caso presente teniendo por reproducidos en su integridad los Antecedentes y Fundamentos expuestos por el Ministerio Fiscal en su informe, hay que decir que, en efecto, de la solicitud y documentación presentadas en este Juzgado en funciones de Guardia, bien que la necesidad de adopción urgente de las medidas lo justifica suficientemente, como la referida resolución ha sido adoptada por autoridad competente con base en los informes de la autoridad sanitaria indicando que en el municipio de L'Hospitalet de Llobregat desde el día 1 de julio hasta el 13 de julio de 2020 se han producido 331 casos de contagio por Covid 19 (122,7 casos acumulados por 100.000 habitantes) con afectación especial de la zona norte del mismo y en concreto de las áreas básicas de salud de la Torrassa, Florida Nord, Collblanc y Florida Sud lo que puesto en relación con otros parámetros como son los recursos asistenciales disponibles e indicadores de situación epidemiológica determinan la necesidad de adoptar medidas de carácter inminente

a fin de evitar la proliferación del coronavirus en el dicho municipio y barrios referidos garantizando la reducción de la movilidad y contacto entre las personas.

Como bien indica el Ministerio Fiscal en su informe las medidas cuya autorización se solicita aplicables conforme a lo dispuesto en el apartado -1 (Mesures especials en materia de salut pública) a todas las personas que se encuentren o circulen por los barrios de la Torrassa, Florida Nord, Collblanc y Florida Sud de L'Hospitalet de Llobregat, así como a las personas titulares de cualquier actividad económica, empresarial o establecimientos de uso público o abierto al público ubicado en estos barrios, no ofrecen problema jurídico alguno en lo que respecta a las recomendaciones que se establecen en el apartado -2 (Desplaçaments personals); ni en el apartado -3 (Mesures de Prevenció i higiene en centres de treball); ni en el apartado -4 (Empreses de Serveis i comerç minorista); ni en el apartado -6 (Ús del transport públic); ni en el apartado -7(Activitats culturals, d'espectacles públics, recreatives, esportives i d'oci nocturn); ni en el apartado -8 (Activitats d'hosteleria i restauració); ni en el apartado -9 (Activitats de casals i colònies d'estiu); ni en el apartado – 10 (Inspecció i régim sancionador); ni en los apartados -11 (Informes periódics i durada) y Apartado -12.

En todos estos casos se trata de medidas que tienen su fundamento constitucional en el art.43 de la Constitución Española, desarrollado por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en la L.O. 3/1986, de 14 de abril sobre medidas especiales en Materia de salud Pública, dictadas por el Estado en virtud de las atribuciones competenciales que le reconoce el art.149.1.16 de la Norma Suprema, sin perjuicio de los ámbitos competenciales que en materia que en materia de sanidad e higiene efectúa el art.148.I.21 a las Comunidades Autónomas y en cuyo artículo 1º se dice que las Administraciones Públicas podrán en el ámbito de sus respectivas competencias adoptar las medidas previstas en la presente ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad (...) y como señala el Ministerio Fiscal vienen a consistir en una concreción geográfica de las medidas del Plan de Desescalada aprobado por el Gobierno central y en el Real Decreto- Ley 21/2020, de 9 de junio de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el Covid 19, medidas en vigor hasta que se declare por el Gobierno la finalización de la situación de crisis sanitaria provocada por el Covid 19 y también por lo que respecta al cierre de establecimientos para evitar la concentración de personas su habilitación constitucional se encuentra en el art.30.4. CE.

En consecuencia a ello nada obsta a la ratificación de la resolución en todos los dichos apartados.

TERCERO.- Ahora bien, en relación con la medida del Apartado -5 (Reunions i/o trobades (familiars i de caràcter social) y con la expresa prohibición en su párrafo primero de todas aquellas de más de diez personas tanto en el ámbito privado como

público incluyendo bodas, servicios religiosos, celebraciones, ceremonias fúnebres y la práctica deportiva en las condiciones indicadas hay que decir que se afecta directamente un derecho fundamental consagrado en el art.20 de la Constitución española, con afectación también de las libertades religiosas, que queda limitado cuando no suprimido, sin que tal limitación encuentre base legal en la reforma introducida por el Decreto Ley 27/20 de 13 de julio de modificación de la Ley 18/2009, de 22 de octubre de Salud Pública y de adopción de medidas urgentes para hacer frente al riesgo de brotes del Covid 19, que no contempla una medida de tanta gravedad ni envergadura, pues como bien señala el Ministerio Público la letra k que se addenda al art.55 solo refiere medidas de limitación de actividad, desplazamiento de personas y prestaciones de servicios.

En consecuencia nada obsta a que se puedan producir reuniones de más de diez personas si se respetan las obligaciones impuestas y medidas sanitarias en vigor (uso de mascarillas, separación de las personas ,etc..) excluyendo de las mismas a aquellas personas que presenten síntomas claros de la enfermedad detectables por otros medios menos gravosos.

En razón a ello no se ratifica el dicho párrafo primero del Apartado-5 de la resolución analizada, pero sí el resto del dicho apartado.

Visto los artículos citados y demás de general uso y aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

SE RATIFICA la Resolución SLT/___/2020, de fecha 14 de julio, por la cual se adoptan nuevas medidas especiales en materia de salud pública en los barrios de la Torrassa, Florida Nord, Collblanc y Florida Sud de L'Hospitalet de Llobregat para la contención del brote epidémico de la pandemia del COVID-19 con excepción de lo dispuesto en el párrafo primero del Apartado -5.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince dias a contar desde el siguiente al de su notificación, que se presentará en este Juzgado, para la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, mediante escrito que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso (art. 80.1.d) LJCA).

Así lo acuerda, manda y firma D. Jaime Conejo Heredia, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción núm. 16 de Barcelona en funciones de guardia.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acodado; doy fe.

FISCALÍA PROVINCIAL DE
BARCELONA

SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Fiscal Coordinador

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 16 BARCELONA
EN FUNCIONES DE GUARDIA DE INCIDENCIAS

Jutjat
de Guàrdia
de Barcelona

1 4 JUL. 2020

Registre d'entrada

Hora:

AL JUZGADO

EL FISCAL, despachando previsto en el art. 8.6, en relación con el art. 122 bis.1, de la Ley 29/1998, 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, DICE:

PRIMERO.- Por escrito de fecha de hoy, el letrado de la Generalitat solicita del juzgado en funciones de guardia, la autorización para implementar las medidas contempladas en el proyecto de *Resolución SLT/...//2020, de 14 de JULIO, per la qual s'adopten mesures especials en materia de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de COVID-19 als barris de La Torrasa, La Florida i Collblanc de la Ciutat de l'Hospitalet de Llobregat.*

Afirma el letrado, que según el informe emitido también en el día de hoy por la *Agència de Salut Pública de Catalunya*, la situación epidemiológica de aquellos barrios obliga a adoptar medidas especiales. Las tales, han sido propuestas por el Consejo Asesor y el Comité Técnico del Plan de actuación del PROCICAT y serían aplicables a todas las personas que se encuentren y circulen por los mismos. Se trata de una serie de recomendaciones y limitaciones de aforos, así como el cierre de determinadas actividades:

fiscalia.contenciosadministratiu.barcelona@xij.gencat.cat

Tlf. 93.554.91.18
Gran Vía de las Cortes Catalanas 111, Planta 11
08014 Barcelona

a) Recomienda a la población que permanezca en sus domicilios y que se autolimite la circulación por las vías públicas, respetando en este caso las medidas de protección individual y colectiva establecidas por las autoridades competentes. Se encarece que los contactos sean entre personas que integren el grupo familiar conviviente.

Si se ha de salir del domicilio, se recomienda que solo sea por una serie de motivos: laborales, sanitarios, judiciales, cuidado de personas dependientes y menores de edad; motivos financieros, compras de alimentos, bebidas y materias de primera necesidad; salidas familiares que convivan en el mismo domicilio por motivos de esparcimiento o deportivos; renovación de documentos oficiales, mudanzas, atención de huertos, exámenes; y por causa de fuerza mayor.

b) Los centros de trabajo sus responsables adopten medidas de limpieza y desinfección, que los empleados dispongan de agua y jabón, o gel hidroalcohólico y desinfectante; mantenimiento de la distancia interpersonal; equipos de protección; uso de mascarilla, organización que evite la confluencia de muchas personas, tanto entre trabajadores como clientes, aunque debe apostarse por el teletrabajo. Y los horarios serán flexibles para que los trabajadores no tengan que usar transporte público en horas punta.

c) Las empresas no pueden ofrecer servicios que implique contacto personal próximo y la actividad comercial se ha de realizar sin contacto físico, en la medida de lo posible.

d) Se prohíben los encuentros y reuniones de más de diez personas, en privado o en lugares públicos, incluidos casamientos, servicios religiosos, celebraciones, funerales y práctica deportiva. En las reuniones en establecimientos abiertos al público, no se ofrecerá comida ni bebida.

fiscalia.contenciosadministratiu.barcelona@xij.gencat.cat

Tlf. 93.554.91.18
Gran Vía de las Cortes Catalanas 111, Planta 11
08014 Barcelona

e) Se suspende la apertura al público de equipamientos culturales como archivos, donde se celebren espectáculos públicos –teatros, cines, instalaciones deportivas o recreativas, parques, gimnasios, locales de ocio nocturno, o similares. Y se prohíben las actividades culturales.

f) Límite al 50% del aforo de hoteles y restaurantes, y distancia de seguridad entre mesas en las terrazas.

Toda conducta que contradiga las medidas establecidas, excepto las recomendaciones, serán sancionadas con arreglo a la legislación sectorial aplicable.

TERCERO.- Según el informe citado, la incidencia acumulada en el municipio de L'Hospitalet de Llobregat entre los días 1 y 13 de julio es de 331 casos (122,7 casos por 100.000 habitantes). Entre los barrios destaca con diferencia por su número de contagios los de Collblanc (139,38), La Torrassa (225,26), Florida Nord (165,70) y Florida Sud (115,67).

Con base en esos datos, que analiza profusamente con gráficos, propone medidas que sin embargo no concreta, para evitar la proliferación de la enfermedad causada por el COVID-19 en los barrios citados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A estas alturas, es público y notorio que el Coronavirus pone en peligro la vida, integridad y la salud colectiva de las personas. La pandemia global tan grave que padecemos, que ha producido un gran número de afectados y de fallecidos en nuestro país, y que ha puesto a prueba a las instituciones democrática, a la propia sociedad y los ciudadanos, elementos esenciales para luchar contra esta crisis sanitaria y económica sin precedentes,

fiscalia.contenciosadministratiu.barcelona@xij.gencat.cat

Tlf. 93.554.91.18
Gran Vía de las Cortes Catalanas 111, Planta 11
08014 Barcelona

nos ha colocado ante una situación insólita pues es la primera vez que nuestra actual democracia se ha visto en la necesidad de enfrentarse ante un desafío de tal magnitud y de poner en marcha los mecanismos precisos para hacerle frente.

De conformidad con una larga y ya tradicional doctrina del Tribunal Constitucional, la Constitución no es sólo la norma que fundamenta la organización política de la comunidad y el ordenamiento jurídico entero, sino que es también una norma de ejecución y efectos inmediatos. Ello es, además indiscutible respecto de los derechos contenidos en los arts. 14 y 30, por ser objeto del proceso de amparo.

Por eso la autorización judicial que ahora se impetra por la Administración autonómica es tan necesaria, pues es el instrumento para que la Constitución no sea mera declaración de buenas intenciones. No es un capricho ni puede verse como un obstáculo para una actuación que sin duda persigue salvar vidas y evitar el colapso del sistema de salud. Porque la Administración –estatal, autonómica o local-, cuando a través de sus órganos competentes procede a la ejecución forzosa de actos administrativos, tiene que respetar en los actos de ejecución los derechos fundamentales de los sujetos pasivos de la ejecución. La vigente Ley de Procedimiento Administrativo lo establece así en el art. 104, al ordenar el respeto de la dignidad de la persona humana y de los derechos fundamentales de la persona, cuando se trata de ejecutar una obligación personalísima de no hacer o de soportar implementada por compulsión directa sobre la persona. De ahí que se establezca como principio general el que las Administraciones públicas puedan proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo "cuando la Constitución o la Ley exijan la intervención de un órgano judicial" (art. 99 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común).

No es éste claramente el caso que a nosotros nos ocupa. Sin embargo, la regla del respeto de los derechos fundamentales del art. 104 de la Ley de

fiscalia.contenciosadministratiu.barcelona@xij.gencat.cat

Tlf. 93.554.91.18
Gran Vía de las Cortes Catalanas 111, Planta 11
08014 Barcelona

Procedimiento Administrativo debe generalizarse a todos los casos de ejecución forzosa por la Administración de manera que, el objeto central de nuestro asunto se reduce a constatar si cuando la ejecución forzosa realizada en un procedimiento administrativo, en virtud de la llamada autotutela de ejecutar sus propias decisiones, requiere de medidas limitativas de derechos, estas son las idóneas para llevarla a cabo, proporcionadas al fin para el que se solicitan, únicas para alcanzarlo, que están revestidas de las formalidades necesarias –entre ellas la competencia del órgano que las dicta- y que el fin perseguido pueda prevalecer sobre los derechos en juego.

Esa ponderación está atribuida al poder judicial –encarnado en el juez de lo contencioso-administrativo o el juez de guardia que haga sus veces fuera de las horas de apertura de la oficina judicial-, que está investido de la suficiente potestad para otorgar las autorizaciones de limitación de derechos fundamentales que en ejecución de la actividad administrativa pueden producirse, de la misma manera que el apartado 3 del art. 18 de la Constitución inviste a los Jueces de potestad para permitir el levantamiento parcial del secreto de las comunicaciones o el art. 17, que les permite privar de libertad a las personas en los casos y en la forma previstos en la ley.

Por consiguiente, la autoridad judicial está revestida de la potestad para otorgar las autorizaciones indicadas. Esta victoria del Derecho sobre el poder, el control jurisdiccional del poder político (art. 103 CE: los tribunales controlan la legalidad de la actuación administrativa), se condensa en la histórica frase que se atribuye a Federico II el Grande en el legendario caso del molinero de Sanssouci: Hay jueces en Berlín, con la que el Monarca se sometía a lo que dijeran los tribunales sobre su deseo de derribar el molino que perturbaba su descanso nocturno, ante la intención del molinero de solicitar el auxilio judicial.

SEGUNDO.- Hasta este momento fueron eficaces los mecanismos ordinarios de control de la actuación de la administrativa, que establece la legislación: nos referimos a la intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa cuando

fiscalia.contenciosadministratiu.barcelona@xij.gencat.cat

Tlf. 93.554.91.18
Gran Vía de las Cortes Catalanas 111, Planta 11
08014 Barcelona

el privilegio de autotutela de la Administración se enfrenta ante un derecho fundamental. Si este es un muro infranqueable, el pilar fundamental sobre el que se sustenta el Estado Social y Democrático de Derecho en que se ha constituido España gracias a la Constitución, a nadie se le oculta que ante una incertidumbre tan acentuada y difícil de calibrar desde los parámetros jurídicos que acostumbran a basarse en la seguridad jurídica que recoge el art. 9.3 de la Constitución, como la pandemia que padecemos; cuando en el estado actual de la investigación científica, cuyos avances son cambiantes con la evolución de los días, incluso de las horas, cuando no es posible tener ninguna certeza sobre las formas de contagio, ni sobre el impacto real de la propagación del virus, así como no existen certezas científicas sobre las consecuencias a medio y largo plazo para la salud de las personas que se han visto afectadas en mayor o menor medida por este virus (palabras del ATC 40/2020, 30 de abril). Frente a esta enigmática realidad, decimos, es más que evidente que el instrumento de autorización judicial previsto en el art. 8.6 de la Ley Jurisdiccional se muestra poco menos que un pequeño traje para el desafío tan enorme que se presenta.

Porque en el procedimiento previsto para otorgar esta autorización, al órgano judicial se le encomienda exclusivamente la tutela de los derechos y libertades de los administrados frente a ciertas actuaciones administrativas susceptibles de vulnerarlos; función que el juzgador desempeña al margen —aunque no de forma absoluta— del habitual juicio de legalidad. Se ejerce así lo que se conoce como una función judicial no jurisdiccional o competencia no revisora, puesto que al juez no le corresponde escrutar en sede de recurso la rectitud de la actuación administrativa y, sobre todo, pronunciarse al respecto, sino únicamente garantizar la integridad de los derechos y libertades de los ciudadanos.

La finalidad que persigue esta peculiar intervención es en exclusiva la de tutela de un derecho o libertad frente a la actuación administrativa. Según la STC 160/1991, de 18 de julio (FJ 8.º) "La garantía judicial aparece así como un

fiscalia.contenciosadministratiu.barcelona@xij.gencat.cat

Tlf. 93.554.91.18
Gran Vía de las Cortes Catalanas 111, Planta 11
08014 Barcelona

mecanismo de orden preventivo, destinado a proteger el derecho, y no —como en otras intervenciones judiciales previstas en la Constitución— a reparar su violación cuando se produzca. La resolución judicial, pues, aparece como el método para decidir, en casos de colisión de valores e intereses constitucionales (...). Se trata, por tanto de encomendar a un órgano jurisdiccional que realice una ponderación previa de intereses (...)".

Dos características tiene esta intervención: de un lado, el carácter preventivo de la tutela ejercida, pues el órgano judicial no constata y repara la lesión del derecho a posteriori sino que pretende prevenir dicha lesión para garantizar su incolumidad. de otro, la esencia de la intervención judicial se asienta en un juicio ponderativo entre los intereses en juego, a saber: los derechos de los administrados y la consecución eficaz del interés general.

En el caso de las medidas sanitarias, como veremos, la intervención jurisdiccional únicamente se contempla cuando el paciente no acepte las medidas que las autoridades sanitarias determinan aplicables para prevenir el contagio. Entonces la Administración deberá solicitar autorización judicial a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien pondere los derechos e intereses en juego - la salud individual frente a la salud pública - y acuerde su adopción o la impida.

Con esta oposición al tratamiento o a las medidas de prevención, los pacientes en cuestión colocan a la Administración ante la alternativa de revocar la medida administrativa prescrita para evitar la pandemia o presenciar pasivamente la propagación de la enfermedad infecciosa, planteando así un conflicto que esencialmente se produce entre el derecho de los pacientes al ejercicio de su libertad, hasta el extremo incluso de ocasionar su propia muerte sin injerencia ajena alguna, y el derecho-deber de la Administración de velar por la vida y salud de la población.

fiscalia.contenciosadministratiu.barcelona@xij.gencat.cat

Tlf. 93.554.91.18
Gran Vía de las Cortes Catalanas 111, Planta 11
08014 Barcelona

Ante una petición de medidas limitativas de la libertad de las personas, la Administración deberá identificar al paciente, relatar los antecedentes que lo tilden como sospechoso y determinar si se trata de un caso en investigación, caso confirmado por laboratorio o caso probable. Finalmente justificará la necesidad de adoptar alguna de las medidas propuestas por el "Procedimiento de actuación frente a casos de infección por el nuevo coronavirus (2019-nCoV)", sin perder de vista que las autoridades sanitarias deben regirse por los principios de proporcionalidad y precaución. Sin esa información, es imposible que el juez efectúe el *balancing test* que exige la doctrina constitucional para determinar si puede sacrificarse un derecho individual en pro de un interés colectivo.

Como vemos, este estrecho margen de actuación judicial es inadecuado para autorizar medidas restrictivas de derechos de una población de miles de personas. Porque para poder realizar aquella hermenéutica, es necesario conocer las características individuales de cada una de las personas que forman esta pluralidad indeterminada de personas, para autorizar o ratificar la medida. Aunque el requisito de identificación podría flexibilizarse en atención a las circunstancias concomitantes y pueden autorizarse o ratificarse medidas dirigidas a una pluralidad indeterminada de sujetos. Porque el sentido y éxito de la medida es su dimensión colectiva, en ocasiones incluso al margen de las características de cada uno de los sujetos como es el caso del confinamiento, en relación con sujetos sobre los que no se puede determinar con certeza si han sido o no expuestos al virus. Del otro, porque en ocasiones, de exigirse a la Administración la determinación de todos los sujetos a los que se dirige la medida, se frustraría el fin de tutela de la salud colectiva.

TERCERO.- Dicho esto, pasemos a analizar el régimen jurídico de las medidas solicitadas.

Las potestades administrativas que justifican estas medidas de privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental de los ciudadanos se

fiscalia.contenciosadministratiu.barcelona@xij.gencat.cat

Tlf. 93.554.91.18
Gran Vía de las Cortes Catalanas 111, Planta 11
08014 Barcelona

encuentran legitimadas, inicialmente, por el artículo 43 de la Constitución Española (en lo sucesivo, CE), que, tras reconocer el derecho a la salud, precisa en su apartado segundo: "Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto".

El desarrollo básico de este principio constitucional rector de la política social del Estado, se encuentra en la Ley 14/1986, de 25 abril, General de Sanidad, en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 abril, sobre Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, dictadas en virtud de la atribución competencial reconocida en el artículo 149.1.16 CE a favor del Estado, sin perjuicio del ámbito competencial que en materia de sanidad e higiene efectúa el artículo 148.I.21 CE a las Comunidades Autónomas.

La Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, prevé la posibilidad de que se realicen intervenciones clínicas sin el consentimiento del paciente cuando exista riesgo para la salud pública (art. 9.2.*a*), exigiendo que estas intervenciones, realizadas al amparo de la LO 3/1986, sean puestas en conocimiento de una autoridad judicial si suponen un internamiento forzoso: 'Los facultativos podrán llevar a cabo las intervenciones clínicas indispensables en favor de la salud del paciente, sin necesidad de contar con su consentimiento [...]: Cuando exista riesgo para la salud pública a causa de razones sanitarias establecidas por la Ley. En todo caso, una vez adoptadas las medidas pertinentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/1986, se comunicarán a la autoridad judicial en el plazo máximo de 24 horas siempre que dispongan el internamiento obligatorio de personas'. En el presente caso, constituye normativa autonómica aplicable la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias.

CUARTO.- La Ley Orgánica 3/1986, de 4 abril, *sobre Medidas Especiales en Materia de Salud Pública*, sirve de presupuesto habilitante a la citada

fiscalia.contenciosadministratiu.barcelona@xij.gencat.cat

Tlf. 93.554.91.18
Gran Vía de las Cortes Catalanas 111, Planta 11
08014 Barcelona

competencia atribuida a los juzgados de lo contencioso-administrativo. Su carácter orgánico viene impuesto por la incidencia que tiene en algunas libertades personales y derechos fundamentales. En el art. 1º de dicha ley se dice que: "Al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la presente Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad", añadiendo los arts. 2 y 3 que "las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad"; y que "con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible".

Establece por tanto dicha ley un repertorio abierto de estas medidas, exigibles y legitimadas por la defensa de la salud pública.

Llegado el momento, debe valorarse la trascendencia de la decisión de quien asume el riesgo de no someterse a un tratamiento prescrito cuando está afectado por una enfermedad no contagiosa, acto de voluntad que sólo a él afecta y podría teñir de ilícita la asistencia médica obligatoria; frente a la de quienes, hallándose en el seno de una sociedad cuya salud está ante un riesgo cierto, ponen en peligro su salud y aun la vida rechazando una actuación que confiere el ordenamiento a la Administración precisamente para conjurar ese riesgo. Una y otra pesan de forma diferente en la balanza que sitúa en el otro platillo a la salud pública.

fiscalia.contenciosadministratiu.barcelona@xij.gencat.cat

Tlf. 93.554.91.18
Gran Vía de las Cortes Catalanas 111, Planta 11
08014 Barcelona

Y es que este último caso, "la negativa a recibir asistencia médica sitúa al Estado, en forma arbitraria, ante el injusto de modificar una decisión, que es legítima mientras no sea judicialmente anulada, o contemplar pasivamente la muerte de personas que están bajo su custodia y cuya vida está legalmente obligado a preservar y proteger" (STC 120/1990, 27 de junio).

QUINTO.- Las medidas cuya autorización ahora se solicitan no ofrecen problema jurídico alguno en lo que respecta a las recomendaciones. Se trata de una concreción geográfica de las medidas que en el Plan de Desescalada aprobó el Gobierno el día 28.04.2020, mezcla de las fases I y II, y están contenidas en el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, *de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*. Según su art. 3.2 "Corresponderá a los órganos competentes de la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las funciones de vigilancia, inspección y control del correcto cumplimiento de las medidas establecidas en este real decreto-ley".

La norma está vigente mientras no se levante la emergencia sanitaria por el Gobierno: "las medidas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI y VII y en la disposición adicional sexta serán de aplicación en todo el territorio nacional hasta que el Gobierno declare de manera motivada y de acuerdo con la evidencia científica disponible, previo informe del Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias, la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (art. 2.3).

Lo mismo cabe decir del cierre de determinados establecimientos abiertos al público por el riesgo de concentración de personas. La habilitación constitucional para la imposición de estas obligaciones se halla en el artículo 30.4 CE: "Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública".

fiscalia.contenciosadministratiu.barcelona@xij.gencat.cat

Tlf. 93.554.91.18
Gran Vía de las Cortes Catalanas 111, Planta 11
08014 Barcelona

Pero no ocurre lo mismo con la prohibición de las reuniones en número superior a diez personas. Porque esto sí que implica la limitación del derecho consagrado en el art. 21 CE. La reforma introducida por el Decreto Ley 27/2020, 13 de julio, de modificación de la Ley 18/2009, 22 de octubre, *de Salud Pública*, y de adopción de medidas urgentes para hacer frente al riesgo de brotes de la COVID-19, no contempla una medida de esta envergadura. En efecto, la letra k) que se añade al art. 55 solo se refiere a las medidas de limitación de actividad, desplazamiento de personas y prestación de servicios, pero no al derecho de reunión.

Y el título que posibilitaría una medida como esta es el art. 2 de la Ley Orgánica 3/1986, de 4 abril, *sobre Medidas Especiales en Materia de Salud Pública*, que permite a las autoridades sanitarias competentes adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad.

Además, nada se opone a que se produzcan reuniones de más de diez personas si estas respetan las obligaciones impuestas, como el uso de mascarillas, separación de metro y medio, etc. Pues solo se correría riesgo si alguno de los asistentes está contagiado, y existen otros mecanismos menos gravosos para el derecho fundamental que pueden aplicarse para detectar los casos sospechosos. Apoya esta decisión el hecho de que el informe de la Agencia Catalana de la Salud no la proponga. La medida es desproporcionada.

El fiscal, consecuentemente, no se opone a la autorización de las medidas comprendidas en el proyecto de *Resolución SLT/...//2020, de 14 de JULIO, per la qual s'adopten mesures especials en materia de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de COVID-19 als barris de La*

fiscalia.contenciosadministratiu.barcelona@xij.gencat.cat

Tlf. 93.554.91.18
Gran Vía de las Cortes Catalanas 111, Planta 11
08014 Barcelona

Torrasa, La Florida i Collblanc de la Ciutat de l'Hospitalet de Llobregat, exceptuada la prevista en el número 5 (reunions i/o trobades [familiars i de carácter social]), porque es desproporcionada y la Administración solicitante carece de título habilitante para acordarla.

Barcelona, a 14.07.2020

Fdo. Abel Carmelo Andrade Ortiz

fiscalia.contenciosadministratiu.barcelona@xij.gencat.cat

Tlf. 93.554.91.18
Gran Vía de las Cortes Catalanas 111, Planta 11
08014 Barcelona